

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014**

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AFP PORVENIR S.A.
EJECUTADO: FERTECNICA S.A.
EXP No: 2017-00820

Hoy 25 de noviembre dos mil veintiuno (2021), siendo la hora de las 04.00 PM, día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el señor Juez en asocio de su secretaria Ad- hoc se constituye en audiencia pública y la declara abierta, con el fin de dar cumplimiento al Art. 42 parágrafo 1° del CPTSS, modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 que dispone que en los procesos ejecutivos sólo se aplicarán los principios de oralidad en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones, previas las siguientes consideraciones de orden procesal.

DEL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Como es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, y siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente y cumple con dispuesto en el Art. 63 del C.P.T., en concordancia con el Art. 318 del Código General del Proceso, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita.

Con tal objetivo señalaremos, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ahora bien, recuérdese que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible,

así lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...).*

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta el anterior razonamiento, y dado que los argumentos de inconformidad planteados por el recurrente, los cuales se encaminan a atacar el título ejecutivo por falta de legitimación en la causa por pasiva, pero haciéndola consistir en que hubo pago total de la obligación respecto de los aportes a la seguridad social y pensión de los trabajadores con los cuales tuvo vínculo, por tanto a la primera vista este argumento es propio de la excepción de pago y no en si un ataque directo al título ejecutivo por falta de requisitos formales dispuestos en el Art. 422 del C.G.P, por tanto deberá rechazarse el recurso de reposición, en consecuencia su estudio será de fondo como excepción.

DECRETO DE PRUEBAS Y PRACTICA DE PRUEBAS.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTAL: se decreta la prueba documental aportada con las excepciones propuestas que obran en el expediente digital a folios 199 a 212

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de la señora AMANDA PEDROZA MONTOYA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de PORVENIR S.A.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Se decreta la prueba de exhibición solicitada y se requiere a PORVENIR S.A., allegar los siguientes documentos:

D. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

- Solicito de manera respetuosa que PORVENIR SA, allegue con destino al presente proceso toda la documentación que este en su poder y que tengan como soporte probatorio que demuestre el vínculo laboral de las personas cuyos aportes a pensión de los periodos julio 1994 al 2000 fueron dejados de pagar por FERTECNICA SA.
- Solicitamos que se ordene a PORVENIR que se sirva allegar o exhibir prueba siquiera sumaria que demuestre la afiliación al fondo de pensiones o el vínculo laboral de las siguientes personas: MARIO IGNACIO MARIN MAYA, DONALDO HURTADO RODRIGUEZ, GABRIEL VILLAMIZAR ACEVEDO, GERARDO DE JESUS PINEDA VELEZ, ROBINSON ANTONIO VERGARA VERGARA, GILBERTO MANUEL DIAZ NARVAEZ, DANIEL DE JESUS VILLA ARANGO, GELVER DAVID BARRERA, LEONARDO GOMEZ BEDOYA, JOSE NOEL FINSCUE CHATE, PEDRO MIGUEL FLOREZ CARRILLO, GUILLERMO JOJOA ERAZO, JAIME JARO VILLOTA MUÑOZ, HERNANDO FLOREZ ARENA, GUILLERMO DE JESUS PORRAS MOLINA JORGE ELIECER CASTAÑEDA, PEDRO GUILLERMO BARRERA, WILLIAM ARCANGEL COLORADO BOLIVAR.

PRACTICA DE PRUEBAS:

TESTIMONIOS: Se recepciona el testimonio de la señora AMANDA PEDROZA MONTOYA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepciona el interrogatorio de parte del representante legal de PORVENIR S.A.

AUTO

Se cita a las partes para el miércoles VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS 02:00PM.

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
El juez

ROCIO CAROLINA MARTINEZ MARIANO
Secretaria Ad Hoc